Recurso nº 217/2021

1

Resolución nº 245/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de Viajes Eroski, S.A. Unipersonal (en adelante, "VIAJES EROSKI")

contra el acuerdo de no adjudicación de los contratos basados 3 y 2, Expte.

2019/002937, destino 3: costa asturiana, y expte. 2020/000408 destino 2: costa de

Almeria del "Acuerdo Marco para servicio de agencia de viajes para las actividades de

los centros municipales de mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada: lote 1: viajes

vacacionales", este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 28 de diciembre de 2018, se publica en la Plataforma de Contratación

del Sector Público el Acuerdo Marco para el servicio de agencia de viajes para las

actividades de los Centros Municipales de Mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada,

dividido en 4 lotes, cuyo valor estimado total era de 4.599.168,00 euros. El 22 de

diciembre se publica en el DOUE.

En 28 de enero de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Público anuncio de solicitud de ofertas para el destino costa asturiana. Figura un valor

estimado de 80.910 euros. El presupuesto base de licitación es de 67.425,00 euros,

IVA incluido, del contrato basado en el Acuerdo Marco resulta propuesta como

adjudicataria Viajes Eroski.

En fecha 14 de febrero de 2020 se publica en la Plataforma anuncio de solicitud

de ofertas para la costa de Almería. Figura un valor estimado de 80.910 euros. El

presupuesto base de licitación es de 67.425,00 euros, IVA incluido. Resulta propuesta

adjudicataria Viajes Eroski.

Declarado el estado de alarma en 14 de marzo de 2020, en fecha 23 de abril

de 2021 se acuerda no adjudicar los contratos referidos por razones de interés público

fundadas en la situación pandémica existente y en las condiciones en que habría de

verificarse el viaje.

Segundo.- En fecha 18 de mayo de 2021, se presenta recurso especial en materia de

contratación contra el acuerdo de no adjudicación referido notificado en 5 de mayo,

instándose la nulidad del mismo por extemporáneo y la indemnización

correspondiente al 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato (artículo 313.3

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se

transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP),

por entender que ya se había producido la adjudicación, que en el caso de contratos

basados en Acuerdo Marco ya perfecciona el contrato. Pide el 6% del presupuesto

base (67.425 euros) de cada uno de los contratos (4.050,50 euros).

Tercero.- El 28 de mayo de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En el informe

expone: no cabe recurso por la cuantía y no se había adjudicado el contrato, existiendo

solo la propuesta.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica, "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa

o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de no

adjudicación se notificó el 5 de mayo y el recurso se interpuso el día 18, dentro del

plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de no adjudicación de dos contratos

basados en Acuerdo Marco, ninguno de los cuales su valor estimado es superior a

100.000 euros. El acto no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Dice el artículo:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos

y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran

a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o

las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de

euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil

euros.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto

la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los

contratos basados en cualquiera de ellos".

El análisis conjunto de las letras b) y a) del artículo lleva a la conclusión que el

umbral para el recurso especial en materia de contratación se fija de forma

diferenciada para el Acuerdo Marco y para los contratos basados en los límites de la

letra a) ("cuando tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados

en la letra anterior"), siendo en el caso de servicios 100.000 euros.

Tal y como afirma la Resolución 58/2020 de 14 de febrero del Tribunal

Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:

"Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos

sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor

estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado

determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el

recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben

desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de

que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y

establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia, al ser el valor estimado del contrato basado de suministro que nos

ocupa inferior a 100.000 euros, este no es susceptible de recurso especial en materia

de contratación".

Además de la literalidad del artículo, entender lo contrario supondría favorecer

los contratos basados en Acuerdo Marco frente a los de servicios, suministros y de

obras que se liciten al margen de Acuerdos Marcos sujetos al umbral, tal y como

señala la Resolución 650/2019 de 13 de junio del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

"Cabe añadir que el contrato tampoco sería susceptible de impugnación

conforme al artículo 44.1.b) de la vigente LCSP, pues dicho precepto admite la

interposición de recurso frente a <los Acuerdos marco y sistemas dinámicos de

adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificado

en la letra anterior (entre los que se incluyen los contratos de suministro de valor

estimado superior a 100.000 euros), así como los contratos basados en cualquiera de

ellos >.

En contra de lo parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que,

por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso

especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos

basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no

alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, pues dicha

conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta

inadmisible porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos

basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado,

por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento),

frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen

de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no

alcanzan el referido importe)".

En la propia notificación del acuerdo de no adjudicación se da al interesado pie

de recurso ordinario de reposición.

Procede la inadmisión del recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en

el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación de Viajes Eroski, S.A. Unipersonal (en adelante, "VIAJES EROSKI")

contra el acuerdo de no adjudicación de los contratos basados 3 y 2, expte.

2019/002937 (destino 3: costa asturiana) y expte. 2020/000408 destino 2: costa de

Almería del "Acuerdo Marco para servicio de agencia de viajes para las actividades

de los centros municipales de mayores del Ayuntamiento de Fuenlabrada: lote 1:

viajes vacacionales", por la causa del artículo 55 c) de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45